



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

**PEÑAS DE APUESTAS: ¿GANANCIA ASEGURADA?**  
**SOBRE EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS DE**  
**JUEGOS DE AZAR<sup>1</sup>**

*Lourdes García Montoro*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 9 de octubre de 2014*

Se recibe consulta en este Centro en relación con el siguiente supuesto:

La empresa MEGALOTO S.L. (europamillones.com) se dedica a la intermediación de apuestas de lotería. Con este fin contactan telefónicamente con posibles clientes que contratan a distancia la adhesión a una peña de apuestas a cambio de la entrega de una aportación a la peña. En su contrato no se indica nada sobre el derecho de desistimiento y se entiende que le es exigible a pesar de que este derecho no se reconozca en los contratos a distancia de juegos de azar, puesto que ellos no ofrecen un juego de azar sino un contrato de intermediación para jugar.

Se solicita se corrobore la exactitud de esta interpretación y si, de ser correcta, habría que dar traslado de una denuncia a los organismos competentes por incumplimiento de normativa puesto que están impidiendo que los consumidores puedan desistir del contrato en el plazo legal. Cada vez se reciben en las OMICs más consultas sobre esta y otras empresas dedicadas a los mismos fines, así como se encuentran con mayor frecuencia en la red consultas de ciudadanos afectados.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### 1. Funcionamiento de las peñas de apuestas

No son ajenas al trabajo realizado por este Centro las reclamaciones por posibles infracciones de consumo de empresas que se dedican a la promoción de juegos de azar, loterías o apuestas<sup>2</sup>.

Este tipo de empresas, entre las que se encuentran MEGALOTO S.L. o EUROLOTO 24 S.L., actúan de la siguiente forma: realizan una llamada telefónica “aleatoria” y “premiada” a quien descuelga el teléfono con la posibilidad de participar en una peña de apuestas realizando una aportación económica mensual a la misma, y con la promesa de recuperar su dinero si no consigue ningún premio en esa mensualidad. El “afortunado” jugador aportaría 59 euros mensuales a una peña de 99 participantes, participando con el resto de los miembros de la peña en un total de 800 apuestas al mes en cuatro sorteos de la lotería Euromillones España<sup>3</sup>. La cuestión es que el adherente solo podrá reclamar la devolución del importe jugado cuando no haya recibido ningún premio en el mes de juego, algo que parece muy poco probable dada la cantidad de apuestas que se realizan; es muy posible que de las 800 apuestas se acierte alguna combinación y se obtenga un premio que se habrá de repartir entre los 99 componentes de la peña, pudiendo quedarse las ganancias obtenidas en insignificantes en relación a lo invertido.

### 2. Garantía de premio como práctica comercial desleal

Esta práctica consistente en garantizar un premio podría considerarse desleal por engañosa en el sentido previsto en el artículo 22.6 de la Ley de Competencia Desleal por “*crear la impresión falsa, incluso mediante el uso de prácticas agresivas, de que el consumidor o usuario ya ha ganado, ganará o conseguirá un premio o cualquier otra ventaja equivalente si realiza un acto determinado cuando en realidad:*

- a) *No existe tal premio o ventaja equivalente,*
- b) *O la realización del acto relacionado con la obtención del premio o ventaja equivalente está sujeto a la obligación, por parte del consumidor o usuario, de efectuar un pago o incurrir en un gasto.”*

---

<sup>2</sup> “Negociación telefónica ilícita de contratos de apuestas online”; Lourdes García Montoro, Aquí sus quejas CESCO <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/30/queja.pdf>; o “Juego online: ¿juego seguro?”, Lourdes García Montoro, Noticias CESCO <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2014/34.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.europremios.es/aviso-legal/>

## RESPUESTA A CONSULTA

### 1. Normativa de aplicación al caso

El artículo 93 letra c) TRLGDCU excluye la aplicación de su Título III, relativo a los contratos celebrados a distancia y fuera de establecimiento mercantil, *“a los contratos de actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas.”*

La regulación del juego en España está contenida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que resulta de aplicación a las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes.

Sin embargo, no parece adecuado aplicar la norma especial al caso pues Megaloto S.L. no es un operador de juego que ofrezca la posibilidad de apostar a los usuarios de su página web, para lo cual debería haber obtenido la preceptiva licencia, sino que su actividad se limita a organizar peñas de apuestas cuyos miembros participan conjuntamente en un sorteo organizado por un tercero (Euromillones).

La participación en los servicios ofrecidos por Megaloto S.L. se rige por las estipulaciones recogidas en la web de la empresa<sup>4</sup>, que condicionan la relación de los participantes entre ellos, así como de la relación de los participantes y peñas con Megaloto S.L. Según recoge la propia empresa en su web *“Las peñas contratan a Europremios en base a un contrato de provisión de servicios con las organizaciones de las peñas”*.

En primer lugar, cabe destacar que no es el jugador quien junto con el resto de miembros de su peña se pone en contacto con Megaloto S.L. para contratar sus servicios, sino que es esta empresa quien llama al cliente para ofrecérselos. No existe vinculación entre el jugador y Euromillones España, organizador de la lotería, caso en el cual se excluiría la aplicación del Título III TRLGDCU; sino entre el jugador y la empresa de intermediación que organiza las peñas de jugadores.

Se trata de un contrato de prestación de servicios celebrado a distancia entre un consumidor/usuario y un empresario, al que deben resultar de aplicación las disposiciones recogidas en el TRLGDCU para los contratos celebrados a distancia. Tal y como recoge el artículo 92 TRLGDCU *“se regirán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia*

---

<sup>4</sup> <http://www.europremios.es/aviso-legal/>



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

*física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo”.*

## **2. Derecho de desistimiento**

Así las cosas, los usuarios de Europremios/Megaloto S.L. disfrutarían del plazo de desistimiento de 14 días naturales tras la celebración del contrato previsto en el artículo 102 TRLGDCU, sin necesidad de indicar motivo alguno.

En caso de que el empresario no hubiera facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, según recoge el artículo 105 TRLGDCU, *“el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial”*. Si esta información se facilita dentro de los doce meses siguientes a los 14 días tras celebrarse el contrato, *“el plazo de desistimiento expirará a los 14 días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información”*.

## **3. Infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios en la contratación a distancia**

El incumplimiento del deber de informar al consumidor y usuario sobre el derecho de desistimiento que le asiste puede dar lugar a la comisión de una infracción según lo previsto en el artículo 49.2 letra b) TRLGDCU.

Las infracciones cometidas en la contratación a distancia se calificarán en todo caso como graves, siendo muy graves cuando exista reincidencia o el volumen de la facturación realizada sea superior a 601.012,10 euros.

Según lo que se acaba de exponer, debería ponerse en conocimiento de la Administración autonómica competente la posible comisión de una infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios en la contratación a distancia para que, de confirmarse, se procediese a la imposición de la correspondiente sanción.